



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 260/2021.

N.P. 417/2021.

R.A: RAJ 76208/2019.

J.N: TJ/II-79004/2019.

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)5680/2021.

Ciudad de México, a 26 DE NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

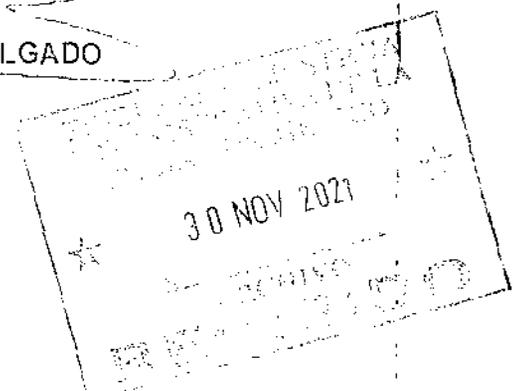
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-79004/2019, en 215 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 76208/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-79004/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los autos del juicio de amparo directo **D.A.260/2021**, promovido por: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, en su carácter de parte actora en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-79004/2019**; en contra de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ.76208/2019**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** lo hecho valer en el **RAJ.76208/2019**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerando IV de la presente resolución.

- 2 -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-79004/2019** promovido por: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente sentencia.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO (sic).- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.76208/2019**, como total y definitivamente concluido."

ANTECEDENTES

1.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

"1) DEL (SIC) C. DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

A) ORDEN DE VERIFICACIÓN No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **DEL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE MI PROPIEDAD LAS SIGUIENTES SANCIONES:

1.- UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- **CLAUSURA PERMANENTE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 3 -

2) DEL C. **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FLORES** PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

ACTA DE VERIFICACIÓN No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) DEL C. **LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO**, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIONADO EN LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ADSCRITO A LA ALCALDÍA LA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

A) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) ACTA DE CLAUSURA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (SIC) DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado en el juicio lo constituye el Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles llevado a cabo respecto del denominado "Vinos y Licores El Judío II" ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX ;
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ;
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual se le sancionó al actor con una multa económica por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la Clausura Permanente del establecimiento referido, lo anterior por: 1) No exhibir y/o señalar en un lugar visible al público, la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil con las sanciones aplicables al infractor, 2) No contar con señalamientos de salida de emergencia al momento de la visita de verificación, 3) Realizar la venta de cigarros por unidad suelta al momento de la visita de verificación y 4) No cumplir con el horario que fija la Ley, al momento de la visita de verificación.)

2.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

- 4 -

4.- El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto (sic) de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo Único de este fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta.

CUARTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación en términos del artículo 116. de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Sala de Conocimiento sobreseyó el juicio de nulidad, toda vez que la parte actora no acreditó su interés jurídico.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y a la parte actora el dos de diciembre del año en cita.

6.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia mencionada anteriormente, al que le recayó el alfanumérico **RAJ.76208/2019.**

7.- En sesión plenaria del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, este Pleno Jurisdiccional emitió resolución en el recurso de apelación citado en el numeral inmediato anterior, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

8.- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual fue resuelto con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 5 -

Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente **D.A.260/2021**; en los siguientes términos:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara** y protege a ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apeiación **RAJ.76208/2019**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-79004/2019**, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo."

9.- Determinación que encuentra su justificación en el Considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio y determinación de este Tribunal Colegiado. Del examen de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable para sustentar su determinación, expuso como razones y fundamentos los siguientes:

La Sala responsable analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en la que se refirió que el actor en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve promovió juicio de amparo con número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual combate los mismos actos que los impugnados en el juicio de nulidad y en contra de las mismas autoridades, el cual se encuentra pendiente de resolución, actualizándose lo dispuesto en el artículo 92, fracción IV y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, calificándola como fundada.

Después de precisar los actos impugnados en el juicio de nulidad y los reclamados en el juicio de amparo, concluyó que, como lo afirmaba la autoridad demandada, el accionante previamente combatió mediante juicio de amparo indirecto que se radicó bajo el número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, los mismos actos que los impugnados en el juicio de nulidad, emitidos durante el procedimiento de verificación administrativa que se llevó a cabo el establecimiento mercantil denominado ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} con giro de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en donde si bien manifestó desconocerlos, aquí adujo haberlos conocido desde el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a la interposición del juicio de amparo de referencia, lo cual aconteció el veintisiete del mes y año en cita.

Por tanto, determinó que, se actualizaban los supuestos establecidos en los artículos 92, fracción IV y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- 6 -

En contra de dicha determinación, el actor ahora quejoso, en el **único** concepto de violación, argumenta que la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que lo anterior es así, ya que los actos reclamados en el juicio de amparo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y los actos impugnados en el juicio natural número TJ/II-79004/2019, radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no son los mismos, por lo cual la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable no es aplicable.

Luego de transcribir los actos reclamados en el juicio de amparo y los actos impugnados en el juicio de nulidad, respectivamente, aduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no opera la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92, fracción IV y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Refiere que, al no ser los mismos actos impugnados, es irrelevante que el ahora quejoso, haya promovido un juicio de amparo contra actos de autoridad, ya que estos evidentemente no son los impugnados en el juicio de nulidad, por lo que, al no ser los mismos actos no existe recurso legal que se encuentre en trámite por medio del cual se pudiera modificar o confirmar los actos de los ahora terceros perjudicados.

Abunda que, en el juicio de amparo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX señaló medularmente como actos reclamados la resolución u orden dictada en contra del establecimiento mercantil que defiende, la ejecución y el acta de clausura, ambas del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, así como las consecuencias legales de dichos actos reclamados; y, en el juicio de nulidad TJ/II-79004/2019 impugnó la orden de verificación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX del doce de abril de dos mil diecinueve, la resolución administrativa del nueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se impusieron al establecimiento mercantil de su propiedad una multa por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI y la clausura permanente.

Señala que, del estudio de los actos impugnados en uno y otro juicio se desprende que no hay similitud, toda vez que en el juicio de amparo atacó sustancialmente la clausura impuesta a su establecimiento mercantil, mientras que en el juicio de nulidad, atacó particularmente el procedimiento administrativo que concluyó con la imposición de una sanción económica y la clausura permanente de la negociación que defiende.

Insiste que, la autoridad responsable vulnera sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que omitió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 7 -

considerar que en el juicio de amparo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX en forma alguna se señalaron como actos reclamados los que integran el procedimiento administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y en el cual se impuso una sanción económica así como la clausura del establecimiento mercantil de su propiedad, por lo que es evidente que la responsable debió entrar al estudio del fondo del asunto a efecto de determinar sobre la legalidad de los actos impugnados, particularmente la sanción económica impuesta en forma desproporcionada y arbitraria.

El concepto de violación es sustancialmente **fundado**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta**, por lo que debe invocarse únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, para evitar dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Tal criterio se encuentra en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.*
Novena Época, Registro: 165538, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia (s): Común, Tesis: 2ª. CLVII/2009, página: 324.

La causal de improcedencia que la responsable estimó actualizada en la sentencia reclamada, es la prevista en el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del texto siguiente:

"Artículo 92. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*
(...)
IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el

mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; (...)

El precepto transcrito establece que el juicio contencioso es improcedente, cuando los actos o resoluciones impugnadas sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

En la especie, la responsable expuso que se actualizaba dicha causa de improcedencia, porque coincidía la *litis* del juicio contencioso con la del amparo indirecto DP ART 186 LTAIPRCCDMX del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México promovido por el ahora quejoso, ya que en ambos juicios combatió los mismos actos emitidos durante el procedimiento de verificación administrativa que se llevó a cabo al establecimiento mercantil denominado DP ART 186 LTAIPRCCDMX con giro de DP ART 186 LTAIPRCCDMX ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, el Máximo Tribunal del país ha sustentado criterio en el sentido de que dicha causal de improcedencia atiende a la figura jurídica de la litispendencia, a fin de garantizar que no exista duplicidad de acciones y, por tanto, que se brinde certeza jurídica en la resolución que a la postre se llegue a dictar. Si bien lo sostuvo al interpretar la norma que así lo preveía en el Código Fiscal de la Federación, su contenido es análogo al del transcrito artículo 92, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como a continuación se verá.

Tal criterio lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2969/97, en el que a la letra determinó lo siguiente:

"... El artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, tildado de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Art. 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

... VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial."

En la especie, la causal de improcedencia prevista en el precepto combatido garantiza que no haya duplicidad de acciones, una ante autoridad judicial y otra, ante la instancia administrativa, que cuando se encuentra pendiente de resolver, se conoce como "litispendencia" y cuando haya sido resuelta se le denomina "cosa juzgada".

Aquí, se está en presencia de la primera figura lo cual presupone que al momento de presentarse la demanda ante el Tribunal Fiscal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 9 -

de la Federación, no debe existir alguna otra acción en trámite, pues de tal forma se asegura la certeza jurídica en la resolución, ya que una vez elegida una vía, ésta habrá de agotarse y, por tanto, es inexacto que la disposición combatida propicie la denegación de justicia, siendo también inaceptable que si en la instancia judicial no se analiza el fondo del asunto, ello haga procedente el juicio contencioso, ya que tal argumento cambia la hipótesis de aplicación, pues en el momento en que la empresa ahora quejosa ejerció la acción de nulidad, el expediente judicial de amparo todavía no se sobreseía, sino que se hallaba en trámite.

En tal virtud, la procedencia de la acción contenciosa, para el caso de la fracción que se analiza queda supeditada a que no se haya hecho valer ninguna otra ante autoridad judicial; luego, el precepto en estudio no impide que el gobernado pueda acceder al tribunal contencioso administrativo, en la especie, Tribunal Fiscal de la Federación, sino que garantiza certeza jurídica en la resolución que a la postre se llegue a dictar, de donde resulta equívoca la pretensión de que tal numeral sea inconstitucional, razón por la cual debe negarse el amparo solicitado ..."

El criterio anterior fue sustentado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por virtud de la cual resolvió la contradicción de tesis 352/2009, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ."

De igual manera, ha sido criterio reiterado del más Alto Tribunal del País, que para que se actualice la figura jurídica de la litispendencia es necesario que entre el medio de defensa que se cita como antecedente y aquel en el cual se analiza la configuración de este supuesto, exista identidad completa, es decir, causas por las que se demanda, y que la calidad con la que intervinieron las partes también sea la misma.

Al respecto es aplicable la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 75, Séptima Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA. El término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes."

De igual manera, tiene aplicación en la especie la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la página 63, Volumen 18, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquéllos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio."

Como puede advertirse, para que se configure la litispendencia se requiere, entre otras cosas, que en ambos juicios o medios de defensa se demandan las mismas cosas, así como que intervengan las mismas partes.

En estas condiciones, para que se surta el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es necesario que entre el juicio de nulidad en que se analiza su procedencia y aquel que se cita como antecedente, se controvierta la legalidad del mismo acto, y para ello es indispensable que se esté frente a la misma manifestación unilateral de la voluntad y que éste se atribuya a la misma autoridad.

Lo anterior, en virtud de que sólo ante la satisfacción de estas dos condiciones es que puede hablarse de que se impugnó "el mismo acto".

Ahora bien, en el caso concreto de las propias documentales ofrecidas por la propia autoridad demandada, a las que hace referencia la Sala responsable en la sentencia reclamada, de manera clara se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo número Dato Personal Art. 186 LTAI del índice Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, son los siguientes:

"... V.- ACTOS RECLAMADOS:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 11 -

A) SE RECLAMA DE LA C. DIRECTORA JURÍDICA;

LA RESOLUCIÓN U ORDEN, DICTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PROPIEDAD DE ESTA PARTE QUEJOSA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA CLAUSURA AL MISMO.

B) SE RECLAMA DEL C. LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE:

1.- LA EJECUCIÓN DE LA CLAUSURA, CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019.

2.- EL ACTA DEL 16 DE AGOSTO DE 2019.

3.- LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE POR ESTA VÍA DEFIENDO CON NUMEROS DE FOLIO CONSECUTIVOS DEL 307 AL 316.

C) SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE TODAS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR ESTA PARTE QUEJOSA; LAS CUALES SON:

EL QUE PREVALEZCA O SUBSISTA LA CLAUSURA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE POR ESTA VÍA DEFIENDO [...]."

Ahora bien, en el juicio de nulidad de origen, el actor impugnó lo siguiente:

"... IV. ACTOS IMPUGNADOS:"

1) DEL C. DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

A) ORDEN DE VERIFICACIÓN No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DEL DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE MI PROPIEDAD LAS SIGUIENTES SANCIONES:

1.- UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- CLAUSURA PERMANENTE

2) DEL C. LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FLORES PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN

ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE VERIFICACIÓN No **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) DEL C. **LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO**, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIONADO EN LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ADSCRITO A LA ALCALDÍA LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) ACTA DE CLAUSURA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (SIC) DEL **16** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En estas condiciones, resulta que entre el juicio de amparo indirecto referido, y la demanda de nulidad del juicio contencioso administrativo de origen, **no existe identidad total de los actos combatidos**, por tanto, no es posible tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos que estimó la responsable, por lo que, se estima fue transgredido en perjuicio del quejoso lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece, entre otras cosas, que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa deben estar sustentadas en derecho y, por ende, vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Basta lo anterior para determinar lo **fundado** del concepto de violación, pues la responsable interpretó extensivamente la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que ésta no prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando, de manera general, coincida la *litis* planteada con la de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor; sino que, la improcedencia se actualizará cuando los actos o resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad sean **materia de otro juicio** o medio de defensa pendiente de resolución, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

Así es, pues si bien es cierto que en el juicio de amparo de que se habla, el aquí quejoso reclamó la resolución u orden, dictada en contra del establecimiento mercantil de su propiedad, por medio de la cual se ordenó la clausura al mismo, la ejecución de la clausura, con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el acta del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la fijación o colocación de los sellos de clausura en el establecimiento mercantil con números de folio consecutivos del trescientos siete al trescientos dieciséis.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 13 -

Mientras que, en el juicio de nulidad de origen, el actor impugnó la orden de verificación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del doce de abril de dos mil diecinueve, la resolución administrativa del nueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se imponen al establecimiento mercantil de su propiedad una multa por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la clausura permanente; asimismo, el acta de verificación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del trece de abril de dos mil diecinueve, la cédula de notificación del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y el acta de clausura del establecimiento mercantil del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

De lo anterior se advierte que el único acto impugnado en el juicio de nulidad de origen del presente toca, que es materia de estudio en el juicio de amparo promovido, lo es la clausura del establecimiento mercantil propiedad del actor ahora quejoso; por tanto, en su caso, la causal de improcedencia invocada por la responsable únicamente podía actualizarse respecto de dicho acto, y no por cuanto hace al resto de los actos impugnados en la demanda de nulidad, toda vez que las causas de improcedencia son de estricta interpretación.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE ESTRUCTA INTERPRETACION. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece excepciones al estatuto general, relativo a que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales que cometan las autoridades y como excepciones son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas.

Época: Quinta Época, Registro digital: 329557, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, Materias(s): Común, página 2215

En las relatadas circunstancias, lo procedente es otorgar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el **efecto** de que la Sala responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita otra en la que considere que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de todos los actos impugnados y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda."

10.- Atento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en el oficio

TJA/SGA-(II-A)-3850-2021, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos (II) de este Órgano Jurisdiccional; se turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo dictada en el expediente **D.A.260/2021**, así como los autos del recurso de apelación **RAJ.76208/2019** y el juicio de nulidad **TJ/II-79004/2019**, a la Magistrada Ponente Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien los recibió el veinticinco del mes y año en cita, a efecto de formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo directo **D.A.260/2021**, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ.76208/2019**, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte y se emite otra acatando los lineamientos de la ejecutoria de mérito.

II.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 15 -

aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, consultable en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de mayo de dos mil diez, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

- 15 -

Federal.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"Ahora bien, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio ya sea de oficio o bien como en el caso que nos ocupa, que hace valer la autoridad demandada.

En su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada, refiere que se cuentan con razones contundentes para declarar el sobreseimiento del presente toda vez que la parte actora no exhibe la documentación que pudiera amparar el legal funcionamiento de la negociación objeto del procedimiento administrativo de verificación.

Al respecto, esta Sala estima que le asiste la razón a la demandada y por ende, debe sobreseerse el presente juicio con fundamento en los artículos 39, 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en atención a que si bien es cierto que la parte actora trajo a juicio el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce éste no es el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; toda vez que dicho Aviso ampara un giro de **venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y con venta de abarrotes**, como se desprende de lo asentado en el acta de visita de verificación del trece de abril de dos mil diecinueve, visible a fojas 48 a 52 de autos, en donde, además se indica que el visitador observó "(...) *Se observan cinco refrigeradores, uno de hielo y cuatro de bebidas alcohólicas como, cerveza*, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** *Además se observa la venta de botellas alcohólicas de las y demás marcas."*

En efecto, de la revisión que esta Sala lleva acabo del citado Aviso de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, visible a fojas 38 y 39 de autos, se desprende que la misma, se ingresó al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para el establecimiento mercantil materia de la visita impugnada en este juicio, ubicado en Calle

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

denominado DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuyo titular es el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** actor en este juicio; con vigencia permanente **para giro mercantil de Minisuper**, cuando en la especie, como ya se señaló, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 17 -

giro que se desarrolla en dicho establecimiento mercantil, es el de **venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y con venta de abarrotes**, por lo que al no haber exhibido a juicio, ningún otro documento que ampare el legal funcionamiento del giro en encontrando en la visita, en consecuencia, tal como lo hace valer la autoridad, el actor no acredita contar con interés jurídico, para la procedencia del presente juicio como lo dispone el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que enseguida se cita:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Siendo de señalar que en el presente caso, en el supuesto de que el actor lograra obtener una sentencia de nulidad, en contra de los actos impugnados; la consecuencia natural sería dejar sin efectos tales actos y en consecuencia se estaría, de manera material, permitiendo el desarrollo de la actividad en comento.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 39 párrafo segundo, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Distrito Federal, procede el sobreseimiento del presente juicio. Los citados preceptos legales, a la letra disponen:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

Vii. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- 18 -

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

(...)"

V.- En contra de la anterior determinación, manifiesta mediamente la parte actora recurrente en su primer agravio que, contrario a lo resuelto por la Sala de Origen, sí se acreditó el interés jurídico a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber exhibido el aviso para operar establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, con número de clave **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del veintidós de noviembre de dos mil doce, que ampara el giro de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Insiste que la propia autoridad demandada reconoció en el acta de visita de verificación que el giro que se desarrolla en el establecimiento mercantil es el de "minisúper", y el artículo 36 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece que en los establecimientos en los que se vendan abarrotes y comestibles en general, se podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, circunstancia que pasó por alto la Sala de Conocimiento, sobreseyendo de manera ilegal el presente juicio de nulidad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **fundado para revocar el fallo apelado**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En efecto, la Sala de Conocimiento sobreseyó el juicio de nulidad que nos ocupa, bajo la consideración de que aun cuando el accionante había exhibido el "Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para que en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto", con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, éste no era el documento idóneo para acreditar su interés



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 19 -

jurídico previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el mismo amparaba un giro de "minisúper" y no así uno de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y con venta de abarrotes.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional estima incorrecta, esto con base en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que para su pronta referencia a continuación se transcribe:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Como se advierte, el interés jurídico se acredita con el documento que otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la legalidad del procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles practicado al inmueble denominado "Vinos y Licores" con giro de "minisúper" ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a través del cual se le impuso una multa económica por la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la clausura permanente del establecimiento referido, lo anterior por: **1)** No exhibir y/o señalar en un lugar visible al público, la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil con las sanciones aplicables al infractor, **2)** No contar con señalamientos de salida de emergencia al momento de la visita de verificación, **3)** Realizar la venta de cigarrillos por unidad sueita al momento de la visita de verificación, y **4)** No cumplir con el horario que fija la Ley, al momento de

la visita de verificación.

De lo que queda claro, que por la naturaleza del asunto, si se requiere la demostración del interés jurídico alegado para la procedencia del juicio de nulidad, el cual sí se acredita, esto, a través del "Aviso de Ingreso al Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto", con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, con vigencia permanente.

Lo anterior se estima así, toda vez que los artículos 35, fracción VIII y 36 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, prevén que se considerarán de **bajo impacto** los establecimientos en los que se vendan abarrotes y comestibles en general, los cuales podrán **vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado en un horario de siete a veinticuatro horas**, veamos:

"**Artículo 35.-** Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

(...)

VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general

(...)

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento. a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas."

En ese contexto, si del acta de visita de verificación se señaló que el giro detectado era el de "**venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y con venta de abarrotes como galletas, papas, sopas**", resulta evidente que en el caso concreto, la parte actora sí acreditó la legalidad del giro desarrollado en el establecimiento mercantil que se defiende, ello, a



CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 21 -

través del "Aviso de Ingreso al Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto", el cual ampara el giro de "minisúper", mismo que se define como un establecimiento de menor tamaño que un supermercado donde se venden **artículos de consumo básico**.¹

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía, la siguiente jurisprudencia S.S. 83, de la Tercera Época, sustentada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es de la literalidad siguiente:

"INTERES JURIDICO.- TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRETENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN.- Cuando el actor instala anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente; de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobreseer el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las órdenes de clausura y retiro de anuncios, si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de anulación que haga valer dicha parte.

- Lo subrayado es de este Pleno Jurisdiccional -

Motivo el anterior que resulta **fundado y suficiente** para que la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve sea **revocada**, quedando en consecuencia sin materia el agravio restante. Por tanto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los

¹ Véase: <https://dle.rae.es/minis%C3%BAper>

siguientes términos:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

"1) DEL (SIC) C. DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

A) ORDEN DE VERIFICACIÓN No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE MI PROPIEDAD LAS SIGUIENTES SANCIONES:

1.- UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX;

2.- CLAUSURA PERMANENTE

2) DEL C. **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FLORES** PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA ALCALDÍA LA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;

ACTA DE VERIFICACIÓN No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) DEL C. **LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO**, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIONADO EN LA ALCALDÍA LA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ADSCRITO A LA ALCALDÍA LA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;

A) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**;

B) ACTA DE CLAUSURA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (SIC) DEL **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*(El acto impugnado en el juicio lo constituye el Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles llevado a cabo respecto del denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se le sancionó al actor*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 23 -

con una multa económica por la cantidad total de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la Clausura Permanente del establecimiento referido, lo anterior por: 1) No exhibir y/o señalar en un lugar visible al público, la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil con las sanciones aplicables al infractor, 2) No contar con señalamientos de salida de emergencia al momento de la visita de verificación, 3) Realizar la venta de cigarros por unidad suelta al momento de la visita de verificación y 4) No cumplir con el horario que fija la Ley, al momento de la visita de verificación.)

VII.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

VIII.- Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

IX.- Previo al estudio del fondo, este Pleno procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, y aun las que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

IX.I.- Como **única** causal de improcedencia aduce la autoridad demandada que en el presente asunto resulta procedente el sobreseimiento del mismo, por actualizarse lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve promovió juicio de amparo con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual combate los mismos actos que los impugnados en este juicio y en contra de las mismas autoridades, el cual se encuentra pendiente de resolución.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia en cita resulta **infundada**, a tendiendo a lo que a continuación se explica:

El Máximo Tribunal del país ha sustentado criterio en el sentido de que la causal de improcedencia que atiende a la figura jurídica de la litispendencia, tiene por objeto garantizar que no exista duplicidad de acciones y, por tanto, que se brinde certeza jurídica en la resolución que a la postre se llegue a dictar. Si bien lo anterior lo sostuvo al interpretar la norma que así se preveía en el Código Fiscal de la Federación, lo también cierto es, que su contenido, resulta ser análogo al del artículo 92, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como a continuación se verá.

Tal criterio lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión DP ART 186 LTAIPRCCDM
DP ART 186 LTAIPRCCDM
DP ART 186 LTAIPRCCDM
DP ART 186 LTAIPRCCDM en el que a la letra determinó lo siguiente:

"... El artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, tildado de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Art. 202. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
... VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial."

En la especie, la causal de improcedencia prevista en el precepto combatido garantiza que no haya duplicidad de acciones, una ante autoridad judicial y otra, ante la instancia administrativa, que cuando se encuentra pendiente de resolver, se conoce como "litispendencia" y cuando haya sido resuelta se le denomina "cosa juzgada".

Aquí, se está en presencia de la primera figura, lo cual presupone que al momento de presentarse la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no debe existir alguna otra acción en trámite, pues de tal forma se asegura la certeza jurídica en la resolución, ya que una vez elegida una vía, ésta habrá de agotarse y, por tanto, es inexacto que la disposición combatida propicie la denegación de justicia, siendo también inaceptable que si en la instancia judicial no se analiza el fondo del asunto, ello haga procedente el juicio contencioso, ya que tal argumento cambia la hipótesis de aplicación, pues en el momento en que la empresa ahora quejosa ejerció la acción de nulidad, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 25 -

expediente judicial de amparo todavía no se sobreseía, sino que se hallaba en trámite.

En tal virtud, la procedencia de la acción contenciosa, para el caso de la fracción que se analiza queda supeditada a que no se haya hecho valer ninguna otra ante autoridad judicial; luego, el precepto en estudio no impide que el gobernado pueda acceder al tribunal contencioso administrativo, en la especie, Tribunal Fiscal de la Federación, sino que garantiza certeza jurídica en la resolución que a la postre se liegue a dictar, de donde resulta equívoca la pretensión de que tal numeral sea inconstitucional, razón por la cual debe negarse el amparo solicitado ...”

Criterio anterior que también fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por virtud de la cual se resolvió la contradicción de tesis DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la que derivó la jurisprudencia de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ.”

De igual manera, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para que se actualice la figura jurídica de la litispendencia es necesario que entre el medio de defensa que se cita como antecedente y aquel en el cual se analiza la configuración de este supuesto, exista identidad completa, es decir, causas por las que se demanda, y que la calidad con la que intervinieron las partes también sea la misma.

Al respecto es aplicable la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiuno, volumen setenta y cinco, Séptima Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA. El término “litispendencia”, significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra “mismo” exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas

causas, y que sea igual, también, la calidad con que interviene las partes.”

De igual manera, tiene aplicación en la especie la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y tres, volumen XVIII, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquéllos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio.”

Como puede advertirse, **para que se configure la litispendencia se requiere**, entre otras cosas, que en ambos juicios o medios de defensa **se demanden las mismas cosas**, así como que intervengan las mismas partes.

En estas condiciones, para que se surta el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es necesario que entre el juicio de nulidad en que se analiza su procedencia y aquel que se cita como antecedente, se controvierta la legalidad del mismo acto, y para ello es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 27 -

indispensable que se esté frente a la misma manifestación unilateral de la voluntad y que éste se atribuya a la misma autoridad.

Lo anterior, en virtud de que sólo ante la satisfacción de esas dos condiciones es que puede hablarse de que se impugnó "el mismo acto".

Ahora bien, en el caso concreto de las propias documentales ofrecidas por la propia autoridad demandada, de manera clara se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX del índice Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, son los siguientes:

"... V.- ACTOS RECLAMADOS:

A) SE RECLAMA DE LA C. DIRECTORA JURÍDICA;

LA RESOLUCIÓN U ORDEN, DICTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PROPIEDAD DE ESTA PARTE QUEJOSA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA CLAUSURA AL MISMO.

B) SE RECLAMA DEL C. LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE:

1.- LA EJECUCIÓN DE LA CLAUSURA, CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019.

2.- EL ACTA DEL 16 DE AGOSTO DE 2019.

3.- LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE POR ESTA VÍA DEFIENDO CON NUMEROS DE FOLIO CONSECUTIVOS DEL 307 AL 316.

C) SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE TODAS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR ESTA PARTE QUEJOSA; LAS CUALES SON:

EL QUE PREVALEZCA O SUBSISTA LA CLAUSURA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE POR ESTA VÍA DEFIENDO [...]."

Ahora bien, en el juicio de nulidad de origen, el actor impugnó lo siguiente:

"... IV. ACTOS IMPUGNADOS:"

- 28 -

1) DEL C. DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

A) ORDEN DE VERIFICACIÓN No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE MI PROPIEDAD LAS SIGUIENTES SANCIONES:

1.- UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Y,

2.- CLAUSURA PERMANENTE

2) DEL C. LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FLORES PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA ALCALDÍA LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE VERIFICACIÓN No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) DEL C. LUIS OMAR DELGADO SAUCEDO, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIONADO EN LA ALCALDÍA LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ADSCRITO A LA ALCALDÍA LA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) ACTA DE CLAUSURA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (SIC) DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En estas condiciones, resulta claro que entre el juicio de amparo indirecto referido, y la demanda de nulidad del juicio contencioso administrativo sujeto a estudio, **no existe identidad total de los actos combatidos**, por tanto, no es posible tener por actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que ésta no prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando, de manera general, coincida la *litis* planteada con la de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor; sino que, la improcedencia se actualizará cuando los actos o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 29 -

resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad sean **materia de otro juicio** o medio de defensa pendiente de resolución, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

De ahí que se advierta que el único acto impugnado en el juicio de nulidad de origen, que es materia de estudio en el juicio de amparo promovido, lo es la clausura del establecimiento mercantil propiedad del actor; de ahí que no se pueda decir que nos encontremos en presencia de "los mismos actos", ello toda vez que las causas de improcedencia son de estricta interpretación.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dos mil doscientos quince, tomo LXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

"AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE Estricta INTERPRETACION. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece excepciones al estatuto general, relativo a que el juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a las garantías individuales que cometan las autoridades y como excepciones son de estricto derecho de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas."

Determinación ésta última que se sustenta en lo **señalado por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sesión de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo directo D.A.260/2021, a la cual se da cumplimiento en este acto.**

IX.II.- En otra parte del oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada, refiere que se cuentan con razones contundentes para decretar el sobreseimiento del juicio, dado que la parte actora no exhibe la documentación que pudiera amparar el legal funcionamiento de la negociación objeto del procedimiento administrativo de verificación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia en estudio deviene de **infundada**, esto con base en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que para su pronta referencia a continuación se transcribe:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Como se advierte, el interés jurídico se acredita con el documento que otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la legalidad del procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles practicado al inmueble denominado

DP ART 186 LTAIPRCCDMX con giro de “minisúper”, ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a través del cual se le impuso una multa económica por la cantidad total

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX y la clausura permanente del establecimiento

referido, lo anterior por: **1)** No exhibir y/o señalar en un lugar visible al público, la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil con las sanciones aplicables al infractor, **2)** No contar con señalamientos de salida de emergencia al momento de la visita de verificación, **3)** Realizar la venta de cigarros por unidad suelta al momento de la visita de verificación, y **4)** No cumplir con el horario que fija la Ley, al momento de la visita de verificación.

De lo que queda claro, que por la naturaleza del asunto, sí se requiere la demostración del interés jurídico aludido para la procedencia del juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 31 -

de nulidad, el cual sí se acredita, esto, a través del "Aviso de Ingreso al Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto", con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, con vigencia permanente.

Lo anterior se estima así, toda vez que los artículos 35, fracción VIII y 36 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, prevén que se considerarán de **bajo impacto** los establecimientos en los que se vendan abarrotes y comestibles en general, los cuales podrán **vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado en un horario de siete a veinticuatro horas**, veamos:

"**Artículo 35.-** Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

(...)

VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;

(...)

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento. a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas."

En ese contexto, si del acta de visita de verificación se señaló que el giro detectado era el de "**venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y con venta de abarrotes como galletas, papas, sopas**", resulta evidente que en el caso concreto, la parte actora sí acreditó la legalidad del giro desarrollado en el establecimiento mercantil que se defiende, ello, a través del "Aviso de Ingreso al Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto", el cual ampara el

giro de “**minisúper**”, mismo que se define como un establecimiento de menor tamaño que un supermercado donde se venden **artículos de consumo básico**.²

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía, la siguiente jurisprudencia S.S. 83, de la Tercera Época, sustentada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es de la literalidad siguiente:

“INTERES JURIDICO.- TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRETENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN.- Cuando el actor insta a anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente; de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobreseer el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las órdenes de clausura y retiro de anuncios, si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de anulación que haga valer dicha parte.

- **Lo subrayado es de este Pleno Jurisdiccional** -

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la demandada u algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

X.- Este Pleno Jurisdiccional, una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, y valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del escrito inicial de demanda.

² Véase: <https://dle.rae.es/minis%C3%BAper>



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 33 -

En el **primer** concepto de nulidad la parte actora manifiesta entre otras cosas, que la orden de visita de verificación impugnada es contraria a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad que la emitió no invocó de manera precisa los preceptos legales que la facultan para ello.

Argumenta que, de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades que les den eficacia jurídica, es decir, se debe citar con precisión el o los preceptos que otorguen competencia, con lo que se evita que actos emitidos por autoridades incompetentes trasciendan en la esfera jurídica de los gobernados, ya que dichos actos resultan arbitrarios, siendo que la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades actúen dentro del marco legal imperante.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que los argumentos de la parte actora son erróneos ya que basta la simple lectura de la orden de visita de verificación, para corroborar que en dicho documento se hizo la mención respecto de todas aquellas normas jurídicas que la facultan para emitir el acto de autoridad.

Este Pleno Jurisdiccional determina que es **fundado** el concepto de nulidad en estudio, pues conviene precisar, que la competencia es una cuestión de orden público, siendo un requisito de validez de los actos administrativos que sean emitidos por autoridad competente, tal y como se establece en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor

público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)"

Sin embargo, de la orden de visita de verificación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, aquí impugnada, no se aprecia que la autoridad demandada haya precisado el o los preceptos que le den existencia jurídica y competencia, lo cual era su obligación, a fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica, en virtud de que únicamente puede hacer lo que la Ley le permite; pues únicamente citó, entre otros, los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 5, 6 fracción X, 11 párrafo final y Vigésimo Séptimo transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones II, XII y XX, 3, 4, 5, 6, 9, 14 fracción I y III, 29 fracción XI y XV, 30, 32 fracción I y VIII, 40, 42 fracción II, 71 fracción I y 75 fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y 19 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, veamos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º numeral 5, 4º, 5º, 7º apartado A numeral 2 y 3, 23º numeral 2 inciso b, 52º numeral 1, 53º apartado A numerales 1, 2 fracción X, 12 fracción XI y XV y TRIGESIMO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, 3º fracción IV, 5º, 6º fracción X, 11º párrafo final y VIGESIMO SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1º, 2º fracciones II, XII y XX, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 14º fracción I y III, 29º fracción XI y XV, 30º, 32º fracción I y VIII, 40º, 42º fracción II y 71º fracción I y 75º fracción III de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; artículo quinto del Acuerdo Delegatorio publicado el día 10 de abril del 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por el que se faculta a la Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX para: "Emitir, Ordenes de Verificación y Resoluciones que contengan las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementeros, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano..."; fracciones II y III referente a las funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, numeral 7, referente a las funciones de la Dirección Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos, y numeral 1 referente a las funciones de la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras; 1º, 3º, 4º, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 39º, 97º, 99º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º y 107º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 3º, 7º Apartado B, fracción I, inciso a) y g), 29º fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1º fracción VII, XIII y XV, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 29º, 41º fracciones I, II, III y IV, 42º, 62º, 64º y 83º fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1º, 2º fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVIII, XVI, XXIV, XXV, XXVII, 3º, 7º, fracciones I y B, 5º, fracciones II, III, IV, VIII, 10º, apartado A), fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, a), b), c), XIII, XIV, a), b), c), d), e), 11º, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 12º, 13º, 14º, 15º fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 16º fracciones I, II, III, IV y V; 17º, 25º, 27º apartado A fracciones I, II, III, IV y V, 26º, 29º, 35º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV último párrafo, 37º, 38º, 42º fracciones I, II, III, IV y V, 42º bis, 43º fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII; 44º fracciones I, II, III y IV, 45º, 47º fracciones I, II, III, IV y V, 59º, 60º fracción II y I; 61º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 70º de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 16º, 79º y 80º de la Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal; 1º, 1º bis, 2º, 3º, 4º, 6º, 10º, 13º, 16º y 20º de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal; 19º fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 29º, 30º y 43º del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1º, 170º, 171º, 172º y 173º del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal, y toda vez que de ellos se desprende que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, en su esfera de competencia, velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable y para tal fin podrá ordenar la práctica de vistas de verificación administrativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 35 -

En este sentido, resulta conveniente transcribir el contenido de los mismos, lo que a continuación se realiza:

**"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

IV. Alcaldías. Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

(...)

Artículo 5. La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

(...)

X. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

(...)

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, que se abroga, y que son los siguientes:

(...)

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

(...)

XII. Coordinación: Acciones implementadas por los Servidores Públicos de la alcaldía de manera conjunta con autoridades federales o del gobierno local, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones que otorga la Constitución Local y demás normatividad vigente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 37 -

(...)

XX. Unidad Administrativa: Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.

(...)"

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Local, son deberes de la población de las demarcaciones territoriales:

I. Acatar las leyes, reglamentos, disposiciones generales con carácter de bando y demás normas jurídicas vigentes en la demarcación;

(...)

III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente; y

(...)

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

XI. Asuntos jurídicos;

(...)

XV. Acción internacional de gobierno local;

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultural, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 39 -

e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

(...)

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

(...)

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

(...)

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno:

(...)

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario:

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 19.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

(...)

V. Las y los Titulares de las Direcciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradorías, Direcciones Ejecutivas y de los Órganos Internos de Control; por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia; y

(...)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que:

- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es de orden público y tiene por objeto regular y organizar la referida administración, la cual será centralizada y paraestatal;
- Que por Alcaldía se debe de entender a los Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;
- Se precisa que la Ciudad de México se divide en dieciséis demarcaciones, entre las que se encuentra

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 41 -

- Que la Administración Pública de la Ciudad de México contará con Órganos Político Administrativos en cada demarcación territorial, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encontraran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración de la administración pública en las referidas alcaldías, las cuales se entienden como el órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
- Lo que se entiende por Alcaldía, Coordinación y Unidad Administrativa;
- Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad. Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.
- Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esa Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables;
- Que las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención

y participación ciudadana; y que para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señala la Constitución Local y las demás leyes aplicables. Así como también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2. de la misma.

- La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales;
- Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías;
- Son deberes de la población de las demarcaciones territoriales, acatar las leyes, reglamentos, disposiciones generales con carácter de bando y demás normas jurídicas vigentes en la demarcación, así como, prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente;
- Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano;
- Que las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, entre otras son: vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 43 -

que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos;
- Que el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal. Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley;
- El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran. El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- Las Alcaldías deberán contar por lo menos con la siguiente Unidad Administrativa: Gobierno;
- Que a los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, les corresponde legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;
- Finalmente se señala que, en el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la

Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a lo ahí determinado.

Es decir, **ninguno de los preceptos citados prevé la existencia jurídica de la Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que en la orden de visita de verificación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), pretendió fundar su competencia en el Acuerdo delegatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diez de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, dicho acuerdo no posee la fuerza jurídica y obligatoriedad necesarias para dotar de existencia y por ende de competencia a determinadas autoridades administrativas, como lo es en el caso la **Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) para exteriorizar actos que inciden directamente en la esfera jurídica de los gobernados, ya que no obstante, que en el referido acuerdo, se menciona a la autoridad demandada, brindándole determinadas atribuciones, lo cierto es que, sólo la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, a través de las formalidades que establecen, son los instrumentos normativos que pueden dotar de existencia jurídica a las autoridades administrativas, de tal forma que **los acuerdos delegatorios y manuales administrativos, únicamente pueden ser fuente de atribuciones y obligaciones de determinados servidores públicos, pero no así de creación de autoridades.**

De estimar lo contrario, se rompería con el principio de jerarquía de las normas, despojando de seguridad y certeza jurídica a los destinatarios de las disposiciones legales, de ahí que un acuerdo delegatorio o un manual administrativo no puedan exceder los alcances de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 45 -

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México o de su Reglamento, o en su caso de la Ley Orgánica de Alcaldías de esta Ciudad, y no puedan ni deban considerarse como una fuente de creación de autoridades.

Robustece el anterior criterio la Jurisprudencia número P./J. 102/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de agosto de dos mil nueve, en la página un mil sesenta y nueve, que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA." y "FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY."; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce

funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado."

En virtud de los anteriores razonamientos se evidencia que la autoridad demandada no cumplió con el derecho humano de fundamentación establecido en el artículo 16 Constitucional, es decir, omitió fundar debidamente su competencia, al no citar el precepto, fracción o inciso que acrediten su existencia jurídica y la faculten para emitir la orden de visita de verificación impugnada; ello con la finalidad de precisar con certeza y exactitud las facultades que tiene conferidas.

Se aplica a lo anterior la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 47 -

la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

- Lo resaltado es de este Pleno -

Derivado de lo anterior, al haberse acreditado la ilegalidad de la orden de visita de verificación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** resulta procedente declarar su nulidad, así como de los demás actos que derivaron de ella. Es aplicable al caso concreto, la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página doscientos ochenta, que textualmente señala:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Por las razones expuestas, al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su escrito de demanda, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que hizo valer, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número S.S./J. 13, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En virtud de los anteriores razonamientos procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la Orden y Acta de Visita de Verificación de fechas doce y trece de abril de dos mil diecinueve, respectivamente; de la Resolución Administrativa de fecha nueve de agosto del año en cita, así como de la Orden y Acta de Clausura, ambas de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, actos emitidos dentro del expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II del Ordenamiento Legal antes citado, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, para lo cual deberá dejar sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 49 -

efecto legal alguno los actos impugnados, así como a ordenar el levantamiento de la clausura impuesta al establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo que deberá efectuar en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme este fallo.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de amparo directo número **D.A.260/2021** del índice Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de apelación indicado al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.76208/2019**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad **TJ/II-79004/2019** promovido

por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO.- No se sobresee el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando X de este fallo.

SEXTO.- Por oficio remítase copia autorizada de la presente sentencia al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se dio a la ejecutoria emitida en el amparo directo **D.A.260/2021**.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.76208/2019**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **XXX DE XXXX DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019

- 51 -

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019, PRONUNCIADA POR EL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA: D.A.260/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.76208/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-79004/2019 DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de amparo directo número **D.A.260/2021** del índice Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de apelación indicado al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria. **SEGUNDO.**- Es **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.76208/2019**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando V de la presente resolución. **TERCERO.**- Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad **TJ/II-79004/2019** promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**. **CUARTO.**- No se sobresee el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX de la presente resolución. **QUINTO.**- Se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando X de este fallo. **SEXTO.**- Por oficio remítase copia autorizada de la presente sentencia al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se dio a la ejecutoria emitida en el amparo directo **D.A.260/2021**. **SÉPTIMO.**- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **OCTAVO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **NOVENO.**- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.76208/2019**, como total y definitivamente concluido.

